



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1404

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00204-00  
ACCIONANTE: KAREN GOMEZ MOSQUERA  
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 DIC 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **KAREN GOMEZ MOSQUERA**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)**

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

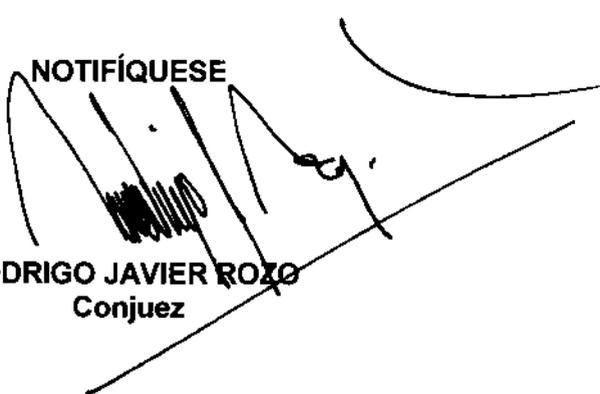
**5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION SECCIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

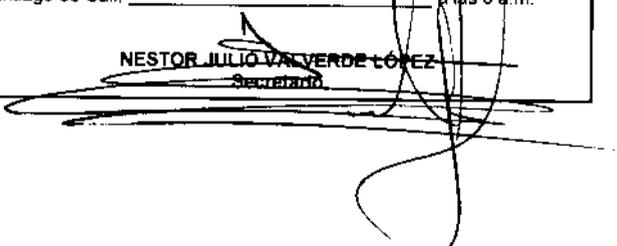
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la accionante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JHONATAN GIRALDO GALLO**, identificado con la C.C. No. 1.151.935.623 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 274.309 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**RODRIGO JAVIER ROJO**  
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>142</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
En Santiago de Cali, <u>06/12/19</u>	a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1405.

**Radicado:** 76001-33-33-021-2018-00170-00  
**Demandante:** INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**Conjuez ponente:** Dr. RODRIGO JAVIER ROZO

Santiago de Cali, 05 DIC 2019

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, la cual busca vincular como litisconsorte necesario de la Nación- Presidencia de la Republica, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, viable a folio 1 – 4 del cuaderno No. 2.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Fundamenta la solicitud en el hecho de que el legislador expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual autorizo al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados Públicos, entre estos los de la Rama judicial, para la fijación de las prestaciones sociales, en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Ratifica que es el Gobierno Nacional quien tiene la facultad para fijar los estipendios salariales y prestacionales, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia, toda vez que solo cumple la función de ejecutar, acatar y aplicar frente a los servidores públicos destinatarios de los pagos de salarios, prestaciones sociales y valores establecidos anualmente.

Por otro lado, manifiesta el apoderado de la entidad demandada, que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realiza teniendo en cuenta los Decreto de Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de las acreencias, por lo que resulta necesario vincular a las entidades mencionadas, pues de acceder a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación de la demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignado de los recursos del presupuesto que requiera la Rama Judicial.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, no regula la figura de Litis consorte necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 ibidem se acude a las disposiciones en esa materia establecida en el Código General del Proceso Ley 1564.

Artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

*uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Como se observa, esta figura tiene como finalidad esencial la integración del opuesto en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto a las relaciones jurídicas de las que hacen parte esta persona respecto a las cuales se les extenderá los efectos de la sentencia, de modo tal que sin su presencia no es posible decidir de Fondo.

El Litis consorcio necesario cuando concurren los presupuestos de legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva y la existencia de una legitimación jurídica sustancial, no obstante ello no impone el deber legal de su vinculación, toda vez que puede comparecer al proceso de manera voluntaria o por vinculación oficiosa.

En el presente caso se tiene que la demanda fue dirigida únicamente en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por ser en primer lugar, el empleador de la parte demandante y en segundo lugar por ser la entidad que expidió los actos administrativos demandados, por lo que no se hace necesario concurrir a las entidades a que alude el apoderado de las entidades demandadas, por lo que no resulta necesario su comparecencia para proferir la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, de llegarse a ordenar en sentencia la aplicación del enunciado "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", frase contenida en el Decreto 383 de 2013 y reconocer la bonificación judicial como factor salarial, solicitada en el libelo de la demandado, ello constituye razón suficiente para justificar la vinculación de las entidades aludidas, así tampoco, que la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados, por cuanto los resultados del proceso involucran única y exclusivamente al nominador del demandante, en este caso a la Rama Judicial.

Por tanto, al no integrarse el Litis consorcio necesario, con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, no es impedimento para la Rama Judicial dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la demandante, puesto que se reitera, esta funge como empleadora y en tal calidad corresponde adelantar las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales, para acatar la decisión en este sentido.

De conformidad con lo expuesto, considera este operador judicial que en razones a las relaciones jurídicas y en los supuestos facticos, así como del contenido de las pretensiones de la demanda, es viable resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación a presente trámite de las entidades que solicita el apoderado de la entidad demandada.

De esta manera el despacho procederá a negar la solicitud incoada por el apoderado de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la Nación – Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuada por la parte demandada, por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Cesar Alejandro Viáfara Suaza, identificado con la CC No. 94.442.341y portador de la TP 137.741 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la Nación – Rama Judicial, atendiendo los términos del memorial visto a folio 184 del CP.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO JAVIER ROZO M.**  
Conjuez

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>142</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>06/12/2019</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1406

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00304-00  
ACCIONANTE: LUZ STELLA CUELLAR MAZORRA  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 DIC 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ STELLA CUELLAR MAZORRA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio

Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

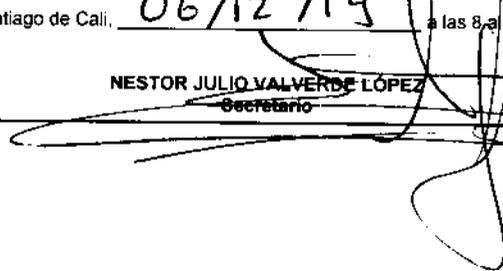
**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la accionante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la C.C. No 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme al poder obrante a foios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>142</u>	hoy notifico a las partes/el auto que antecede.
en el municipio de Cali, <u>06/12/19</u>	a las <u>8 a.m.</u>
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2019-00254-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA YANETH VALENCIA CALDERÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 05 DIC. 2019

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 572 del 15 de octubre de 2019, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA YANETH VALENCIA CALDERÓN** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, a DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

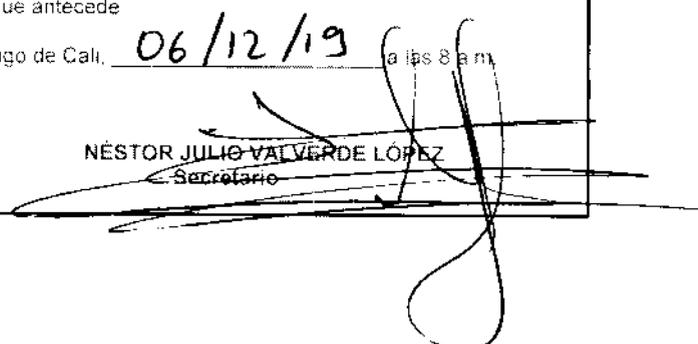
7.- **RECONOCER** personería al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con la CC No. 1.112.464 375 y la TP No. 198.090 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder visto a folio 8 y 9 del CP.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	142 hoy notifico a las partes en
auto que antecede	
Sa itago de Cali,	06/12/19 a las 8 a m
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2019-00249-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ROSARIO ARIAS POSSO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 05 DIC 2019

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 558 del 01 de octubre de 2019, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA ROSARIO ARIAS POSSO** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

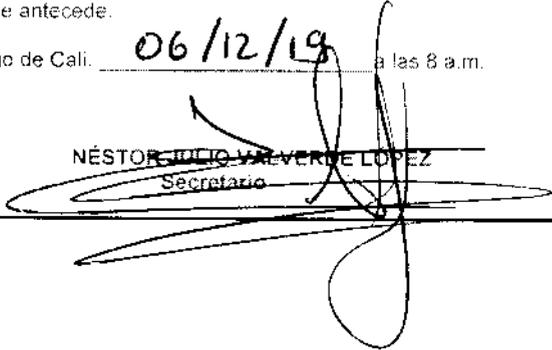
7.- **RECONOCER** personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y la TF No. 219.065 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder visto a folio 45 y 46 del CP.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JL ZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. <u>142</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali. <u>06/12/19</u>	a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

219

Auto de sustanciación No. 621

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00332-00  
**ACCIONANTE:** ROBINSON JOSÉ SALDARRIAGA CASTRO  
**ACCIONADOS:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 DIC 2019

Mediante auto interlocutorio No. 712 del 6 de junio de 2019, se decretaron las pruebas del proceso y con motivo de ello se expidieron los oficios pertinentes, recibiendo la documentación que se pasa a reseñar:

\* El INPEC se allegó la historia clínica que sobre el demandante reposa en la entidad. (Folios 185-211 del CP)

\* El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García ESE" remitió, en versión digital, la historia clínica que tenían en su poder sobre el actor. (Folio 213 del CP)

\* La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca presentó respuesta sobre la valoración solicitada para el Sr. Saldarriaga Castro, requiriendo que se diligenciara un formulario anexo, el pago de \$828.116 y demás documentación que permitiera la elaboración del dictamen solicitado.

Se solicita a la apoderada de la parte actora que proceda con el acato de lo visto en el escrito de la Junta, a fin de poder dar curso a la prueba pericial.

De otra parte, es pertinente indicar que en el expediente no aparece respuesta del Hospital Piloto de Jamundí, lo que conllevará la realización de un único requerimiento a la entidad para que acerque la prueba ordenada por el Despacho, concediéndole para el efecto un término máximo de cinco (5) días.

Entretanto, debe manifestarse que luego de revisar la historia clínica aportada por el HUV, no se encontró registro alguno de lo que pudo haber ocurrido en el año 2014, por lo que se insistirá a través de Secretaría, requiriendo el aporte de lo que pueda corresponder a tal anualidad y, en caso de no haber soportes, remitir certificación señalando tal situación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos recibidos en el expediente, obrantes a folios 185-211 y 213 del CP, para que las partes conozcan su contenido.
- 2.- **CORRER TRASLADO** a las partes y por un término de diez (10) días, de los documentos obrantes a folios 185-211 y 213 del CP para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho a la contradicción y defensa.
- 3.- Por Secretaría **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, a fin de que en un término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo dispuesto en el escrito allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folio 214 y 215 del CP).
- 4.- Por Secretaría **REQUERIR** al Hospital Piloto de Jamundí, para que en un término máximo de **cinco (5) días**, proceda con el cumplimiento de lo ordenado en el auto auto interlocutorio No. 712 del 6 de junio de 2019, mediante el cual se efectuó el decreto de pruebas, so pena

del empleo de las facultades correccionales que implica el incumplimiento de las órdenes judiciales y la demora en la concreción de las pruebas en los asuntos.

5.- Por Secretaría **REQUERIR** al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García ESE", para que en un término máximo de **cinco (5) días**, proceda con la remisión de la historia clínica que haya en la entidad sobre las atenciones médicas o exámenes realizados en el año 2014 sobre el Sr. Robinson José Saldarriaga Castro y, en caso de no existir, enviar constancia anotando tal situación.

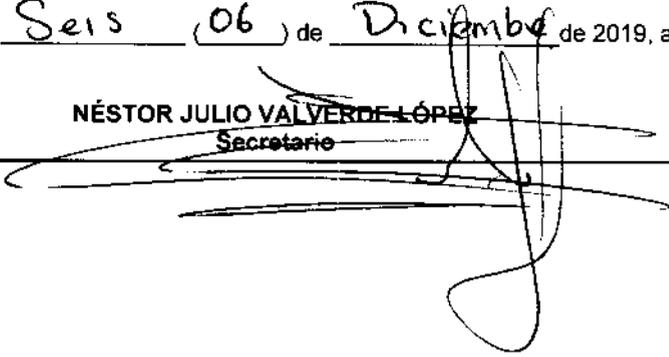
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 142, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de 2019, a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 622

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00112-00  
Demandante: ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO Y OTROS  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 DIC 2019

Mediante Auto de Sustanciación No. 553 del 1 de octubre de 2019, dictado en audiencia inicial, el despacho fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día veintisiete (27) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 am).

No obstante, para esa fecha se adelantó una asamblea convocada por el Sindicato Asonal Judicial Leal, el cual implicó el cierre de los despachos judiciales de los Juzgados Administrativos y la no atención al público en la mencionada fecha.

De esta manera, y en aras de continuar adelante con el trámite procesal, se fijará nueva fecha para la celebración de la referida audiencia.

En tal virtud el despacho,

**RESUELVE**

**FIJAR** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el día LUNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, a las nueve de la mañana (09:00 am), en la Sala de Audiencias No. 7, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 5 No. 12 - 42.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>142</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
En	Santiago de Cali, <u>06/12/18</u> a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario	



39

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 623

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00298-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA ELSA QUINTERO NAVARRETE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 DTC 2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. Gloria Elsa Quintero Navarrete, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

Sin embargo, antes de entrar en materia se aprovecha la oportunidad para indicar que, desde el año 2016, este Juzgado ha tenido a su cargo varias demandas que versan sobre igual aspecto jurídico, radicadas por el mismo apoderado. En lo que va corrido del presente año 2019, se han recibido unos varios asuntos -incluido el particular- pudiéndose evidenciar en ellos el manejo de formatos, como sucedió en años anteriores.

Lo expuesto conlleva la necesidad de REQUERIRLE AL TOGADO que, de seguir empleando este sistema, se permita dedicar a cada caso la atención correspondiente a fin de poder verificar las condiciones que los hacen diferentes y, por ende, salir del esquema, porque de lo contrario se seguiría generando un desgaste innecesario tanto para los operadores judiciales como la parte interesada.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA<sup>1</sup>.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión<sup>2</sup>, logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

De otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Durante la revisión del libelo introductorio se identificaron varias falencias que impiden su admisión, siendo la falta de claridad sobre cuál o cuáles son las decisiones sometidas a control judicial, una de las más destacadas, dado que la parte pasiva del asunto aparece

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
 (...)
   
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



integrada con 2 entidades independientes.

Cabe agregar que a pesar de haber formulado acápite de pretensiones principales y subsidiarias, entre todas las expuestas solo se observa atacado un acto administrativo de carácter definitivo cuya autoría únicamente se le puede adjudicar a uno de los demandados.

En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes o como colaboradores, última situación en la que no comprometen su responsabilidad por la condición que asumen en relación con el FOMAG. En consecuencia, al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir por parte del ente territorial debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaborador del FOMAG.

De otra parte, es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y las formuladas en sede administrativa, aludieron a la intervención de la Fidupervisora S.A. como intermediaria de las entidades demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria como demandada se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa procesal.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirige finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la Sra. Gloria Elsa Quintero Navarrete, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 24 del CP.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO en estado No. <u>142</u>	que notifico a las partes en la Corte de la fecha.
Santiago de Cali, <u>06/12/19</u>	de 2019
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	